



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 149/2009-DCSD, DE LA DENUNCIA, N° 0801-09-167
VERIFICADA EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN BASICA
RAFAEL ANTONIO CASTILLO LIZARDO, DE LA CIUDAD DE
COMAYAGUELA, DISTRITO CENTRAL**

Tegucigalpa, M. D. C.

Noviembre 2009

Tegucigalpa, MDC; 13 de enero, 2010
Oficio N° 546/2010-DPC

Profesora
Nohely Esperanza Pavón Salazar
Directora del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo
Colonia Campo Cielo
Comayagüela, Distrito Central

Señora Directora:

Adjunto encontrará el Informe N° 149/2009-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada al Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo de la Ciudad de Comayagüela, Distrito Central, dependiente de la Secretaria de Educación.

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República, Artículos: 3, 5, 12, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 119, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad. Asimismo se encontraron hechos que contienen indicios de responsabilidad penal que serán remitidos al Ministerio Público.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un periodo fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Miguel Angel Mejía
Presidente

CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en el Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo, dependiente de la Secretaría de Educación, ubicado en la colonia Campo Cielo de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, relativa a la Denuncia N° 0801-09-167, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

En el Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo, la Directora y personal docente no han cumplido con sus jornadas ordinarias de trabajo durante el mes de julio de 2009.

Por lo que se definieron para la Investigación Especial los objetivos siguientes:

1. Verificar si las instalaciones físicas del centro educativo se encuentran abiertas, con la concurrencia del alumnado, personal docente y administrativo.
2. Verificar si el personal docente, directivo y administrativo del Instituto ha asistido puntualmente a sus labores.
3. Determinar si se han efectuado las deducciones del sueldo al personal docente, directivo y administrativo que no ha asistido a sus labores.

CAPÍTULO II

INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

HECHOS

LA DIRECTORA DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA RAFAEL ANTONIO CASTILLO LIZARDO HA MANTENIDO CERRADAS LAS INSTALACIONES DE DICHO CENTRO EDUCATIVO, POR LO QUE EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO NO SE PRESENTARON A SUS LABORES EN EL MES DE JULIO.

De acuerdo a visita realizada a las instalaciones físicas del Centro de Educación Básica Básico Rafael Antonio Castillo Lizarde, ubicado en la Colonia Campo Cielo de la Ciudad de Comayagüela, Distrito Central, en fecha 10 de agosto de 2009, con el propósito de verificar si el Director y personal docente de dicho Centro Educativo, están asistiendo a sus labores después de la sucesión presidencial ocurrida el 28 de junio del presente año; se verificó que sus instalaciones se encontraron cerradas lo que ha impedido el ingreso de alumnos y docentes, constatándose que el personal directivo, docente y administrativo no se han presentado a laborar, confirmado por declaraciones que realizó la señora Jovita López Castellanos, en su condición de madre de familia de ese Centro, quien manifestó que no se han impartido clases con normalidad durante un mes, con algunas excepciones de dos o tres días por semana los que viene a sumar aproximadamente doce (12) días efectivos de clases, sigue manifestando la preocupación de los padres de familia por correr el riesgo de perder el año y que la señora Directora siempre acata las convocatorias de la Organizaciones Magisteriales. **(Ver Anexo 2).**

Estableciéndose que el Director, personal docente y administrativo del Centro de Educación Básica dejaron de asistir a sus labores durante dieciocho (18) días del mes de julio de 2009, sin ninguna justificación, manteniendo cerradas sus instalaciones lo que ha impedido el acceso de docentes y alumnos.

Dicha suspensión de labores fue obedecida, por el Director del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizarde sin tomar en consideración el Decreto N° 141-2009 del Poder Legislativo de fecha 28 de junio del año 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,950 de fecha 1 de Julio del año en curso, siendo de aplicación inmediata, el cual establece en su último considerando, lo siguiente: Que de conformidad al Artículo 242 de la Constitución de la República, en ausencia absoluta del Presidente y del Vice Presidente de la República, el Poder ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, habiéndose decretado: Artículo 1. El Congreso Nacional en aplicación de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40 numeral 4; 205 numeral 20; y 218 numeral 3; 242, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República, acordaron: 1) Improbar la conducta del Presidente de la República, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales por las reiteradas violaciones a la Constitución de la República y las Leyes y la inobservancia de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales; y, 2) Separar al ciudadano José Manuel Zelaya Rosales del cargo de Presidente Constitucional de la República de Honduras; Artículo 2. Promover constitucionalmente al ciudadano Roberto Micheletti Bain, actual Presidente del Congreso Nacional, al cargo de Presidente Constitucional de la República por el

tiempo que falte para terminar el período constitucional y que culmina el 27 de enero del año 2010.

Con la emisión del presente Decreto queda evidenciado que los paros iniciados por el magisterio son ilegales. La supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las organizaciones magisteriales, deben mantenerse al margen de una situación cuya índole es eminentemente política, lo cual va contra las leyes educativas, y más aún contra el desarrollo educativo de la niñez hondureña.

Asimismo se incumple con el Artículo 12 del Estatuto del Docente Hondureño, que dice: Se Prohíbe a los docentes. Retrasar o abandonar intencionalmente o negligentemente el cumplimiento de sus obligaciones.

El Artículo 35 del mismo Estatuto, que expresa: Se considera falta toda violación u omisión de obligaciones y de las disposiciones de este estatuto y demás leyes aplicables, así como las acciones u omisiones que demeriten la profesión o disminuyan la calidad del servicio.

También el Artículo 39, que ordena: La sanción será aplicada de acuerdo a la gravedad de la falta, sin atender al orden que se consignan en los Artículos anteriores y sin perjuicio de la deducción de responsabilidad civil y penal.

Corresponde aplicar las sanciones por falta leve a la autoridad inmediata superior y por falta grave y muy grave corresponde a la administración departamental o central de recursos humanos, según su competencia y jurisdicción. En los centros educativos privados corresponde aplicarlas al encargado de recursos humanos, el Director o el Administrador.

El Reglamento precisará el procedimiento para la aplicación de las sanciones.

Para las faltas graves y muy graves, el procedimiento incluirá siempre una audiencia de descargo, con las garantías y formalidades de legítima defensa que el mismo Reglamento especifique.

El Artículo 135 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Docente Hondureño, que determina, Son faltas leves: Ausentarse de su lugar de trabajo en horas hábiles sin el permiso correspondiente.

Presentarse con visible retraso al cumplimiento de sus obligaciones.

De la misma manera el Artículo 136 que dice, Son faltas graves: Incurrir en la comisión de las prohibiciones establecidas en los Artículos 11 y 12 de la Ley y 23, 24 de este reglamento.

Usar el tiempo hábil de trabajo para asuntos distintos a su cargo.

Desatender el desempeño de sus labores.

Dejar de asistir, sin causa justificada, al desempeño de sus obligaciones.

No consignar las inasistencias de los alumnos y docentes o borrarlas una vez consignadas.

Negarse a presentar la lista de asistencia diaria y a proporcionar otros informes que le soliciten las autoridades.

La reincidencia de una falta leve.

El Artículo 137 del mismo Reglamento. Son faltas muy graves: Reincidir en la comisión de las prohibiciones establecidas en el Artículo 11 y 12 de la Ley.

La negligencia en el desempeño de sus funciones o inobservancia de órdenes superiores.

La reincidencia de una falta grave.

El Artículo 142. Las penas por faltas leves se impondrán por su jefe inmediato superior.

El Artículo 143. Las penas por faltas graves las impondrá el Director Distrital y las muy graves las impondrá el Director Departamental a través de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

Se solicitó mediante Oficio N° 2335/2009-DE (**Ver Anexo 3**), enviado al Sub Gerente de Recursos Humanos Docentes Escalafón del Magisterio, proporcionara copia de la planilla de pago del mes de julio de 2009, correspondiente al personal del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo, determinando los valores pagados indebidamente a cada uno de los maestros y personal administrativo que no cumplieron normalmente las jornadas de trabajo, según el detalle siguiente:

Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo

Colonia Campo Cielo, Comayagüela, Municipio del Distrito Central
Departamento de Francisco Morazán

Listado de Personal con Sueldos y Cálculo de los valores por los días que los maestros faltaron a sus jornadas de trabajo durante el mes de Julio de 2009

| Nº | Nombre del Docente | Identidad Numero | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Días Faltados | Responsabilidad Civil |
|----|----------------------------------|------------------|----------------|---------------|---------------|-----------------------|
| 1 | Grioyan Xiomara Girón Portillo | 0801-1968-02875 | L. 12,394.77 | L. 413.16 | 18 | L. 7,436.86 |
| 2 | Nelsy Maely Gávez Padilla | 1705-1977-00049 | L. 13,432.13 | L. 447.74 | 18 | L. 8,059.28 |
| 3 | Verónica Carlota Tablas | 0801-1955-02705 | L. 17,421.59 | L. 580.72 | 18 | L. 10,452.95 |
| 4 | María Elena Acosta García | 1704-1983-00196 | L. 8,963.76 | L. 298.79 | 18 | L. 5,378.26 |
| 5 | Regina Janeth Palma Pavón | 0801-1974-12753 | L. 14,230.02 | L. 474.33 | 18 | L. 8,538.01 |
| 6 | Vera María Cáliz Carcamo | 0703-1975-00214 | L. 15,027.91 | L. 500.93 | 18 | L. 9,016.75 |
| 7 | Domingo Donald Reyes Osorio | 1208-1955-00071 | L. 22,561.30 | L. 752.04 | 18 | L. 13,536.78 |
| 8 | Karen Verónica Ortega Arteaga | 0805-1977-00032 | L. 10,798.99 | L. 359.97 | 18 | L. 6,479.39 |
| 9 | Blanca Rosa Zúniga Durón | 0311-1967-00225 | L. 13,990.55 | L. 466.35 | 18 | L. 8,394.33 |
| 10 | Guadalupe Maritza Sierra Alvarez | 1709-1961-00372 | L. 17,421.59 | L. 580.72 | 18 | L. 10,452.95 |
| 11 | Denya Adalid Argueta Bonilla | 1327-1985-00048 | L. 8,963.76 | L. 298.79 | 18 | L. 5,378.26 |
| 12 | Sulma Yaneth Rojas Dubón | 1801-1970-00628 | L. 17,775.98 | L. 592.53 | 18 | L. 10,665.59 |
| 13 | Martha Alicia Meza Flores | 0318-1960-00951 | L. 14,778.41 | L. 492.61 | 18 | L. 8,867.05 |
| 14 | Gladis Yamilet Ordoñez Ferrufino | 0613-1978-00071 | L. 10,559.53 | L. 351.98 | 18 | L. 6,335.72 |
| 15 | Nohely Esperanza Pavón Salazar | 0611-1954-00235 | L. 19,308.47 | L. 643.62 | 18 | L. 11,585.08 |
| 16 | Carmen Carolina Centeno Romero | 0306-1980-00418 | L. 12,634.25 | L. 421.14 | 18 | L. 7,580.55 |
| 17 | Jenny Margoth Laínez Pérez | 0824-1983-00626 | L. 9,751.54 | L. 325.05 | 18 | L. 5,850.92 |
| | Total | | | | | L. 144,008.73 |



Lo anterior ha causado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (L. 144,008.73), por haber faltado la Directora, personal docente y administrativo del Centro de Educación Básica a sus labores durante dieciocho (18) días del mes de julio de 2009, y haber recibido el pago del mes completo.

CAPITULO III

FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS RESPONSABLES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula responsabilidad civil solidaria por un monto de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (L. 144,008.73), a la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de las siguientes personas:

1) Señora Nohely Esperanza Pavón Salazar, Directora del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo de la Ciudad de Comayagüela, Distrito Central.

MOTIVO DEL REPARO: Por haber dejado de asistir a sus labores durante dieciocho (18) días del mes de julio de 2009 sin justificación alguna y mantener cerradas las instalaciones del Centro de Educación Básica, lo que impidió el ingreso de docentes y alumnos, habiendo recibido su salario completo correspondiente al mes de julio. Siendo contrario a derecho que los maestros, justificando que participan en una lucha cuya causa está fuera de su competencia, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la secretaría de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil, Solidaria con los señores: Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación, Emeldo Bustillo Maradiaga, Sub-gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Mauricio Flores Chacón Auditor Interno de la Secretaría de Educación.

MONTO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (L. 144,008.73).

2) Señor Santos Elio Sosa, Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

MOTIVO DEL REPARO: Por haber permitido el pago del sueldo del mes de julio de 2009, a la Directora del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo; sin que previamente se realizaran las acciones correspondientes para deducir de su salario los dieciocho (18) días que injustificadamente no se presentó a sus labores. Siendo contrario a derecho que los maestros, justificando que participan en una lucha cuya causa está fuera de su competencia, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la secretaría de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con la señora Nohely Esperanza Pavón Salazar, Directora del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo, de la Ciudad de Comayagüela, Distrito Central, señores: Emeldo Bustillo Maradiaga Sub-gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Mauricio Flores Chacón Auditor Interno de la Secretaría de Educación.

MONTO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (L. 144,008.73).

3) Señor Emeldo Bustillo Maldonado, Sub Gerente de Recursos Humanos Docentes

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado el pago del sueldo completo del mes de julio de 2009, a la Directora, personal docente y administrativo del Centro Especial Básico Rafael Antonio Castillo Lizardo; sin que previamente se realizaran las acciones correspondientes para deducir de sus salarios los dieciocho (18) días que injustificadamente no se presentaron a sus labores. Siendo contrario a derecho que los maestros, justificando que participan en una lucha cuya causa está fuera de su competencia, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la secretaría de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil, Solidaria con la señora Nohely Esperanza Pavón Salazar, Directora del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo, de la Ciudad de Comayagüela Distrito Central, señores: Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación y Mauricio Flores Chacón Auditor Interno de la Secretaría de Educación.

MONTO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (L. 144,008.73).

4) Señor Mauricio Flores, Auditor Interno de la Secretaría de Educación

MOTIVO DEL REPARO: Por haber permitido que se pagara el salario completo del mes de julio de 2009, a la Directora, personal docente y administrativo del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo; sin que previamente se realizaran las acciones correspondientes para verificar su asistencia al centro educativo, estableciendo los días faltados al mismo y ordenar que le fueran deducidos de su salario. Siendo contrario a derecho que los maestros, justificando que participan en una lucha cuya causa está fuera de su competencia, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la secretaría de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con la señora Nohely Esperanza Pavón Salazar, Directora del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo de la Ciudad de Comayagüela, Distrito Central, señores: Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación y Emeldo Bustillo Maradiaga Sub-gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación.

MONTO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (L. 144,008.73).

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del Sistema de Control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

Artículo 2206

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito o el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 2

La Administración Pública Central.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal. De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 95

ACCIÓN CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 62

INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando del examen de los actos o hechos se descubrieren indicios de responsabilidad penal del funcionario responsable de la entidad u órgano, el Auditor Interno procederá de inmediato a ponerlo en conocimiento del Tribunal, quien previa verificación de los hechos lo notificará al Ministerio Público, sin esperar que termine la fiscalización, investigación o actuación que esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República.

Cuando en el curso de una Auditoría o investigación haya indicios de haberse cometido un ilícito, el jefe del equipo de la Auditoría, preparará un informe especial, sin esperar la finalización de la auditoría o investigación iniciada.

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

Artículo 121

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- Son sujetos de responsabilidad penal, de acuerdo al Artículo 31 numeral 3) de la ley del Tribunal Superior de Cuentas, los servidores públicos o particulares que administren recursos del Estado, los que contratan con el Estado y todas sus instituciones y, en general, que causen perjuicio al mismo, por medio de actos tipificados en las leyes penales y que ocasionan privación de la libertad y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Estado.

DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO

Artículo 9

Son obligaciones del personal regulado por el presente estatuto:

Numeral 2

Prestar con calidad y eficiencia los servicios educativos bajo su responsabilidad.

Numeral 6

Cumplir el tiempo efectivo de trabajo establecido para el año lectivo y dedicar la totalidad del mismo a las funciones propias del puesto.

Numeral 13

Realizar las labores directa y personalmente con alto grado de responsabilidad.

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO

Artículo 23

Se prohíbe a las autoridades de las instituciones educativas oficiales semioficiales y privadas, además de las contenidas en el artículo 11 de la ley lo siguiente:

Numeral 1

Girar órdenes arbitrarias y autocráticas a los, personal de servicio, personal de oficina, alumnos y padres de familia.

Numeral 2

Suspender las labores antes del tiempo reglamentario sin causa justificada, tanto respecto a la jornada de trabajo como al año lectivo.

Numeral 3

Ausentarse o llegar con retraso al centro de trabajo sin causa justificada.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación especial realizada en el Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo, de la ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, en relación al hecho denunciado que en dicho Centro Educativo los maestros no impartieron clases durante el mes de julio de 2009; se concluye lo siguiente:

De conformidad a lo verificado en la inspección realizada el día 10 de agosto de 2009 a las instalaciones físicas del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Casillo Lizardo y las declaraciones hechas por la señora Jovita López Castellanos, en su condición de madre de familia, se logró establecer que la Directora, personal docente y administrativo, dejaron de asistir a sus labores en dicho centro educativo por un período de dieciocho (18) días durante el mes de julio, ocasionado por mantenerse cerradas sus instalaciones, lo que impidió el acceso de los alumnos y docentes.

Con la emisión del Decreto Legislativo N° 141-2009, queda evidenciado que la huelga iniciada por el Magisterio es ilegal. La supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las organizaciones magisteriales, deben mantenerse al margen de una situación cuya índole es eminentemente política, lo cual va contra las leyes educativas, y más aún contra el desarrollo educativo de la niñez hondureña.

Lo anterior ha causado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (L. 144,008.73)**, por haberse pagado al personal docente y directivo del Centro de Educación Básica Rafael Antonio Castillo Lizardo, el salario correspondiente al mes de julio de 2009 sin realizar la retención del valor de los días no laborados.

Asimismo se encontraron hechos con indicios de Responsabilidad Penal, por lo que se remiten al Ministerio Público, instancia a la que corresponde tipificar las figuras penales que considere procedentes.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación Nº 1

Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación

- a) Instruir al Director General de Educación y los Directores Departamentales de Educación, para que en situaciones futuras se realicen los procedimientos establecidos en las Leyes Educativas y demás aplicables, para controlar las irregularidades en relación a las inasistencias injustificadas del personal directivo, docente y administrativo de los diferentes Centros Educativos.
- b) Abocarse a la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, solicitando por escrito, la realización de inspecciones personales a las instalaciones de los diferentes Centros Educativos en futuras situaciones, con el objetivo de que dicha Secretaría declare la legalidad o ilegalidad de una suspensión colectiva de trabajo.
- c) Realizar las gestiones pertinentes para que a la mayor brevedad, la Secretaria adquiriera un sistema biométrico (Marcación digital) para el control de asistencia del personal docente y administrativo de las diferentes Escuelas e Institutos del país.
- d) Instruir a los Directores de los diferentes Centros Educativos en caso de suspensiones laborales ilegales futuras para que exhorte al personal docente y administrativo que se presenten a impartir sus labores, dándoles acceso así como a los alumnos para que ingresen al centro educativo a realizar sus actividades normales y el personal que sea renuente a esa medida, notificarlo a quien corresponda para que no reciba su salario sin haber cumplido sus responsabilidades como docente.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
*Jefe de Control y Seguimiento de
Denuncias*